

**DREPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CIELO VALLEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2018-00417-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DDO.</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>-Pensión de sobrevivientes – Condición más beneficiosa -Intereses moratorios</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA</b>

**SENTENCIA No. 043**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 002 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, respecto de la Sentencia No. 141 del 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA identificada con T.P. No. 309.235 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARIA CIELO VALLEJO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) Se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO BUENO**, a partir del 17 de septiembre de 2013. 2) En consecuencia, reclamó el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 3 a 11, y en la contestación aportada a folios 47 a 53, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, mediante Sentencia No. 141 del 20 de abril de 2021, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas antes del 23 de marzo

de 2014, y no probados los demás medios exceptivos. Seguidamente, decidió que la señora **MARIA CIELO VALLEJO**, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO BUENO**, como compañera permanente de aquel, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, condenó a **COLPENSIONES** reconocer y pagar en favor de la demandante la suma de \$68.333.257 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 23 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2021.

Del mismo modo, autorizó a la entidad para descontar del retroactivo a pagar la suma de \$4.609.788, cancelada al fallecido a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al igual que los valores correspondientes a los aportes en seguridad social en salud. Por otro lado, condenó a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la hoy demandante **MARÍA CIELO VALLEJO** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 24 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.

Como argumentos de su decisión señaló el A quo que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional y Laboral era procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que el causante antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, tenía cotizadas al sistema un total de 975 semanas, aportes que resultan superiores a lo exigido por el Acuerdo 049 de 1990.

Simultáneamente, informó que la calidad de beneficiaria de la actora se demostró con las pruebas testimoniales, en tanto fueron coherentes en afirmar que la pareja de compañeros convivió por más de 35 años, acreditando que el vínculo conformado tenía con vocación de permanencia, puesto que solo los separó el hecho de la muerte. De otro lado, indicó que no existía incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en atención a que los valores cancelados por indemnización serían descontados del retroactivo a pagar.

Respecto del monto de la prestación refirió que debía ser reconocida en un SMLMV, pues el ingreso base de cotización del causante siempre osciló en esa suma. Luego, destacó que al haber transcurrido entre la fecha causación del derecho y la presentación de la demanda más de los 3 años que determina la ley, estaban prescritas las mesadas causadas con antelación al 23 de marzo de 2014.

Por último, precisó que los intereses moratorios se causan por la simple mora en el pago de las prestaciones económica, razón por la cual había lugar a ordenar su pago a partir del 24 de mayo de 2017, fecha siguiente al vencimiento del término que tenía la accionada para reconocer la prestación.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, argumentando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el principio de la condición más beneficiosa no habilita al operador judicial a realizar una búsqueda irrestricta de la norma que mejor se ajuste al caso, pues su aplicación se limita a la ley inmediatamente anterior a la vigente. Así mismo, explicó que no se ajusta a derecho el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al causante, suma otorgada sobre el valor total de las cotizaciones realizadas al sistema y no sobre una parte de ella, y como consecuencia de dicho pago no puede acceder a ninguna prestación, ya que las sumas de dineros que cubrían los riesgos de IVM fueron reintegradas al afiliado.

Por otro lado, afirmó que la sentencia de primera instancia desconoce la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, debido a que se omitió para el reconocimiento de la prestación económica aplicar el test de procedencia creado por esa Corporación en la sentencia SU-005 de 2018.

Por último, respecto de los intereses moratorios advirtió que no eran procedentes, teniendo en cuenta que la prestación económica no se negó por capricho de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sino en estricta aplicación de la ley, por lo que no le es dable reconocer prestaciones cuando no se cumple con los requisitos exigidos en la ley.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la PARTE DEMANDANTE y COLPENSIONES los cuales pueden ser consultados en los archivos 07 y 08 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de este proveído.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer, en primera medida, si el señor JORGE EDUARDO LONDOÑO BUENO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación de la condición más beneficiosa.

De ser así, validará la Sala si la señora **MARIA CIELO VALLEJO**, acredita la calidad de compañera permanente, y, en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 17 de septiembre de 2013. Seguidamente, deberá estudiarse la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para comenzar, se precisa que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- (i) Que mediante la Resolución No. 4463 de 2004, el extinto ISS le reconoció al señor JORGE EDUARDO LONDOÑO BUENO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4.609.788 (f. 15 Archivo 01 ED)
- (ii) Que el señor LONDOÑO BUENO falleció el 17 de septiembre de 2013, como se desprende el Registro Civil de Defunción obrante a folio 27 del Archivo 01 ED.
- (iii) Que, con ocasión de su deceso, el 23 de marzo de 2017 la accionante solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición denegada por la entidad a través de la resolución SUB 54740 del 08 mayo de 2017, tras argumentar que existía incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva reconocida al causante y la prestación reclamada. (f. 15 a 20 Archivo 01 ED).

- (iv) Que el fallecido cotizó al ISS hoy **COLPENSIONES** en toda su vida laboral 960 semanas (f. 15 a 20 Archivo 01 ED), así:

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES
CADENALCO SA	01/07/1967	10/01/1971	1290	184,29	Al 01 de abril de 1994 tiene cotizadas 941 semanas
GROLIER SURAMERICANA LTDA	15/01/1971	31/01/1971	17	2,43	
GROLIER SURAMERICANA LTDA	01/02/1971	26/02/1971	26	3,71	
RADIO RELOJ DE MZLEZ S.A.	02/08/1971	26/01/1973	544	77,71	
HOLGUIN B EDELBERTO	01/04/1973	24/07/1973	115	16,43	
LA VOZ DEL PUEBLO	10/09/1973	15/08/1974	340	48,57	
21 RADIO CADENA NACIONAL SA	16/08/1974	31/03/1975	228	32,57	
21 RADIO CADENA NACIONAL SA	01/04/1975	30/06/1975	91	13,00	
21 RADIO CADENA NACIONAL SA	01/07/1975	31/03/1976	275	39,29	
REPRESENT REALES LTDA	01/04/1976	20/06/1978	811	115,86	
PINEDA F AGUSTO	01/02/1979	30/04/1979	89	12,71	
PINEDA F AGUSTO	03/06/1979	31/12/1980	578	82,57	
1 GOMEZ GONSALEZ GUILLERMO	01/01/1981	01/01/1982	366	52,29	
MARIN RAMON EVELIO	15/03/1981	15/06/1981	93	13,29	
RADIO CULTURA	02/01/1982	28/02/1982	58	8,29	
PINEDA F AGUSTO	18/11/1982	31/01/1983	75	10,71	
PINEDA F AGUSTO	01/05/1983	31/12/1983	245	35,00	
PINEDA F AGUSTO	01/01/1984	31/12/1984	366	52,29	
PINEDA F AGUSTO	01/01/1985	31/10/1985	304	43,43	
PINEDA F AGUSTO	01/01/1986	31/12/1986	365	52,14	
AGUIRRE PEREZ REINALDO	01/01/1987	28/02/1987	59	8,43	
AGUIRRE PEREZ	02/02/1993	11/10/1993	252	36,00	
CERA DE LOS CEDROS	01/05/1996	31/05/1996	31	4,43	
CERA DE LOS CEDROS	01/06/1996	31/08/1996	92	13,14	
	01/09/1996	10/09/1996	10	1,43	
			6720	960,00	

### DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851-2019, SL4690-2019 y SL4244-2019 entre otras), suceso que en el asunto de marras acaeció el **17 de septiembre de 2013** (f. 27 Archivo 01 ED), calenda para la cual estaba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el afiliado debió dejar cotizadas por **lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.**

Por su parte el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios, indica que lo son en forma vitalicia **el cónyuge o la compañera permanente, que acredite una convivencia marital por un lapso no inferior a 5 años anteriores al momento del deceso.**

Sobre este requisito pensional vale destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha fluctuado en su interpretación, en cuanto a la exigencia para el caso del **afiliado fallecido**, pasando de indicar que sí era un requisito exigido respecto de este tipo de causante - sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, entre muchas otras -, a resolver en

reciente providencia - *SL 1730 de junio 3 de 2020* -, que la misma no resulta ser una condición prevista para el afiliado fallecido, respecto del cual determinó en el último proveído en mención, que solo basta demostrar que se dio el ánimo de conformar un vínculo marital al momento del deceso, sin determinar un periodo preciso para ello, solo que este se halle vigente al óbito.

Para sostener esta posición la Corte Suprema se remitió a la sentencia C 1094-2003 de la Corte Constitucional y a una interpretación gramatical del contenido del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, de lo que colige que no se deja lugar a duda en cuanto a que el requisito “*de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado*”, lo que soporta además en un criterio de interpretación histórica, rememorando que según la exposición de motivos de la ley en comento, este precepto iba dirigido a la regulación del derecho causado por el pensionado.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación – **SU 149 de 2021** -, la Corte Constitucional hizo manifiesta su consideración contraria al alcance fijado por el Alto Tribunal de lo laboral en la citada sentencia SL 1730 de 2020, la que dejó sin efectos y ordenó emitir nuevo pronunciamiento conforme a los principios constitucionales y lineamientos explicados en su providencia de unificación.

Recordó la Corte Constitucional que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en indicar que la convivencia de cinco (5) años para el momento de la muerte es un elemento que se requiere para causar el derecho tanto para el pensionado como para el afiliado fallecido, y que no encuentra razonable el cambio de interpretación propuesto por la Corte Suprema en el proveído de junio 3 de 2020, ello con fundamento en las siguientes premisas:

*“(...) i. Pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional relievaa que se trata de una protección que se brinda tanto “a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte”, y como lo ha referido en múltiples ocasiones, ambas prestaciones comparten el mismo propósito, esto es, “evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección’”*

*ii. La interpretación prohijada por la Corte Suprema en la sentencia del 3 de junio de 2020 conlleva a la vulneración del derecho a la igualdad, a la establecer un trato diferenciado sin justificación objetiva, desconociendo la finalidad de la pensión de sobrevivientes que se itera, lo es la protección del grupo familiar; e igualmente resulta problemática respecto de la noción misma de matrimonio o unión marital de hecho, que incluyen dentro de sus elementos configuradores la convivencia estable y singular de los miembros de la pareja. A partir de la convivencia efectiva se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutua ayuda, los que precisamente tuvo en consideración el legislador al prever válidamente el requisito de convivencia como un medio adecuado encaminado a garantizar que la pensión de sobrevivientes sea reconocida a los beneficiarios, atendiendo sus finalidades.*

*iv. Se vulnera con la interpretación propuesta por el Alto Tribunal el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, punto que quedó demostrado de manera concreta, y que no corresponde a un mero interés fiscal, sino a un mecanismo que se encuentra dirigido a la consecución de la universalidad y perdurabilidad de la capacidad del sistema pensional de amparar el derecho a la seguridad social de beneficiarios presentes y futuros.*

*v. Frente a la sentencia C-1094 de 2003 citada por la Corte Suprema como fundamento de la decisión en cuestión reseñó que “la Sentencia C-1094 de 2003 no es un precedente sobre si los cónyuges o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado deben acreditar el tiempo de convivencia previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.”, pues no fue el asunto a resolver en ese proveído; y por el contrario, la Sentencia SU-428 de 2016 sí es el precedente de la Corte Constitucional en la materia, de cuya ratio decidendi se extrae que “para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con*

*el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento. Este pronunciamiento es vinculante para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues es anterior a la Sentencia del 3 de junio de 2020 (...)*”.

En síntesis, la Sala Plena concluye que la providencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, incorpora una interpretación poco razonable del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que va en contraposición de los principios de igualdad y sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que produce resultados desproporcionados respecto de la protección de la familia y las finalidades de la pensión de sobrevivientes, además que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional sobre la materia, conforme a lo cual le ordena en el numeral tercero de la SU 149 de 2021:

*“(…) TERCERO. ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado (...)**”.*  
(Negrilla de la Sala).

Surge de lo antelado que el precedente obligatorio vigente en el tema del requisito de convivencia del afiliado fallecido es el contenido en la SU 428 de 2016, ratificado en la sentencia SU 149 de 2021, cuya *ratio decidendi* precisa que, **para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento.**

En ese sentido, procederá la Sala a verificar si la demandante en su condición de compañera supérstite del fallecido acredita los presupuestos legales y jurisprudenciales en torno a la convivencia con el citado, para ser beneficiaria con la pensión pregonada.

Con el propósito de acreditar este supuesto, la señora **MARÍA CIELO VALLEJO**, allegó a folios 31 a 34 del archivo 01, declaraciones extra procesales rendidas el 01 de marzo de 2017 por MARIA CRISTINA ÁRIAS VELÁSQUEZ y JESÚS PÉREZ PEÑA ante el Notario Segundo de Manizales, quienes manifestaron conocer a la accionante hace 38 años, época desde la cual dieron cuenta que convivía con el señor JORGE EDUARDO LONDOÑO BUENO, permaneciendo juntos hasta que él murió, relación en la cual procrearon tres (3) hijos, y que era el hoy fallecido el encargado de cubrir las necesidades básicas de la demandante.

Igualmente, en sede de primera instancia se recibieron los testimonios de la señora MARÍA DEL SOCORRO TABARES HINCAPIÉ (Min 5:00 a 12:12 Archivo 03 ED), quien expuso haber conocido a la demandante por intermedio de su suegra desde 11 años atrás, precisando que durante todo ese tiempo observó que la actora vivía con el causante, convivencia desarrollada en el barrio Villa del Río de la ciudad de Manizales, y en la cual tuvieron tres (3) hijos. Añadió que, la demandante atendía labores de confección en su casa, pero quien veía por ella económicamente era el afiliado fallecido, razón por la que después de su deceso, quedó en malas condiciones en ese aspecto, dado que sus hijos no le aportan mucho. De igual forma, expuso que la pareja no se separó, y tampoco le conoció otro compañero a la demandante, de la cual dijo, asumió incluso los gastos fúnebres del finado.

En igual sentido, el señor JESÚS PÉREZ PEÑA (Min. 13:06 a 21:24 Archivo 03 ED), además de reiterar lo dicho ante notario, insistió en que, desde el año 1977 aproximadamente conoce a la demandante, en razón a que lleva una relación de amistad con su esposa, por lo cual le consta que siempre convivió con el señor LONDOÑO BUENO, sin haber tenido

separaciones entre ellos, pues de hecho ella lo cuidó durante su enfermedad. Adujo que la actora realizaba trabajos de confección de ropa en su casa, pero quien llevaba las riendas económicas del hogar era el citado, y ante su fallecimiento, económicamente su situación no es la mejor, pues solo es ayudada por una de sus hijas. Por último, indicó que no les conoció una pareja distinta a ambos.

Nótese que los testigos se muestran contestes a cada uno de los aspectos objeto de sus deponencias, siendo concordantes en sus respuestas y coinciden, por lo menos el último, con lo plasmado en su declaración extra juicio, sin evidenciarse contradicciones que pongan en tela de juicio sus versiones, por lo cual otorgan credibilidad al proceso en procura de dilucidar el conflicto suscitado, enseñando a esta Colegiatura, que, en efecto, entre la señora **MARÍA CIELO VALLEJO** y el señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO BUENO**, existió esa comunidad de vida desarrollada en los términos que lo ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, convivencia dada de manera ininterrumpida, aproximadamente desde el año 1977 hasta 2013, superando con creces los 5 años exigidos en la normatividad aplicable.

Puestas de esa manera las cosas, al revisar el cumplimiento del ítem concerniente a la densidad de semanas, en el asunto debatido tampoco es materia de discusión que el fallecido no dejó cumplidos los requisitos consagrados en la mentada ley para la obtención de la pensión de sobrevivientes, pues no reporta las cincuenta (50) semanas exigidas durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su muerte – del 17/09/2010 al 17/09/2013 -, toda vez que la última cotización se reporta para el 10 de septiembre de 1996 según consta en la Resolución SUB 54740 del 08 de mayo de 2017 expedida por **COLPENSIONES**.

No obstante, como la demandante ancla su pretensión pensional en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, hay que recordar que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, le han otorgado relevancia a este principio, ya que con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas de cotización exigidas en la normatividad anterior.

Sea de aclarar que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 4650-2017 y SL 5071-2020, la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional, por lo tanto su aplicación es restringida y temporal, razón por la cual en dicha providencia trazó los lineamientos para la concesión de las pensiones en aplicación de este principio cuando se cumplan los requisitos de cotización y acaecimiento de la muerte del afiliado entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, periodo en el cual sostuvo que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos.

Sin embargo, en el *sub examine*, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante ni siquiera se enmarca dentro del periodo en mención, puesto que ocurrió casi siete (7) años después de la fecha límite de dicho lapso, a lo que se suma que el fallecido tampoco tiene las 26 semanas cotizadas durante el año anterior a su deceso, según lo exige la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues se itera su última cotización data del 10 de septiembre de 1996.

Pese a lo anterior, revisada la historia laboral aportada por la demandante (f. 35 a 36 Archivo 01 ED) y la resolución que negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a la actora (f. 15 a 20 Archivo 01 ED), se evidencia que el señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO BUENO** cotizó en toda su vida laboral un total de 960 semanas, de las cuales **941 fueron** aportadas antes del 1 de abril de 1994.

Así las cosas, ha de recordarse que la Corte Constitucional ha sentado un criterio según el cual es viable acudir a preceptos anteriores para quienes fallecieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, en busca de aplicar *verbigracia*, el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), bajo la figura de la condición más beneficiosa, siempre que el afiliado cuente con 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1994, y reúna además las condiciones de vulnerabilidad que señala en el test de procedencia; criterio acogido por la Sala.

Precisó la Corporación Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, que: “(...) *sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003 (...)*”.

Así mismo, advirtió que la regla consagrada por la Corte Suprema de Justicia al determinar que el principio de condición más beneficiosa para los afiliados que fallecen en vigencia de la ley 797 de 2003 solo permite acudir a la norma inmediatamente anterior, es decir, la ley 100 de 1993, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable, ya que si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares, amerita protección constitucional.

De allí que el Alto Tribunal en su fallo de unificación estipulare un *test* de procedencia para medir quiénes son esos individuos que deben considerarse personas vulnerables, precisando que sólo puede predicarse esa situación de aquellos que superen **las cinco (5) condiciones** que establece el *test* a saber: “(i) *pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.*, (ii) *para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital*, (iii) *dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución.*”

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional permite la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo la figura de la condición más beneficiosa, siempre que el afiliado cuente con 300 semanas antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir al 1 de abril de 1994, y el beneficiario reúna, además, las condiciones de vulnerabilidad que señala en el *test* de procedencia, conforme a lo explicado *ex ante*.

De ahí que, al estar acreditadas más de las 300 semanas a corte del 01 de abril de 1994, lo procedente entonces es validar si la demandante acredita los aspectos expuestos en el *test* de procedencia de la SU 005 de 2018:

Frente a la primera condición, vislumbra la Sala que la demandante se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como el de vejez, pues a la fecha cuenta con 64 años - *nació el 15 de diciembre de 1956, f. 25-*, lo que además la ubica en una condición de sujeto de especial protección por ser catalogada como adulta mayor de acuerdo con la ley 1276 de 2009.

En cuanto al tópico relativo a la afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, si bien es cierto que uno de los declarantes manifestó que la actora recibe ayuda económica de una hija, también lo es que, al unísono, los deponentes escuchados en el curso procesal pusieron de presente que después del fallecimiento del señor LONDOÑO BUENO, la demandante quedó en precarias condiciones económicas, por cuanto era él quien sostenía el hogar conformado por ambos. Además, hicieron referencia a que la citada no ejerce actividades laborales en la actualidad, como para establecer un ingreso periódico del que derive cierta suficiencia de recursos, aunado a que, tampoco hay de donde extraer si la ayuda prohijada por una de sus hijas garantiza el mínimo vital. De otro lado, al consultarse el índice de propietarios de la Superintendencia de Notaria y registro<sup>1</sup>, arrojó que no tiene propiedades a su nombre, en consecuencia, se encuentra superada esta condición.

A partir de lo anterior también puede constatarse la dependencia económica que, demandada la actora del causante, cuestión detallada desde las declaraciones extra-proceso rendidas por MARIA CRISTINA ÁRIAS VELÁSQUEZ y JESÚS PÉREZ PEÑA, quienes coincidieron en afirmar que la demandante **dependía económicamente** de su compañero permanente, el cual proveía lo necesario para el hogar, escenario que, según explicó también la testigo MARÍA DEL SOCORRO TABARES HINCAPIÉ, quedó en vilo ante el hecho de su fallecimiento.

En lo atinente a establecer si el afiliado se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el SGP para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, al recabar en la cauda probatoria, se extrae del histórico de cotizaciones de folio 35 a 36 Archivo 01 ED, y del consolidado de semanas contenido en la Resolución SUB 54740 del 8 de mayo de 2017 (f. 15 a 20 Archivo 01 ED), que desde el año 1993 en adelante, la formalidad laboral del afiliado que le permitiera efectuar cotizaciones fue disminuyendo, al punto que regresó a cotizar en periodos interrumpidos en 1996, anualidad a partir de la cual no volvió a registrar aportes a pensión, situación que, concatenada con la carga económica que refieren las demás pruebas, asumía respecto de su familia, denota para la Sala la dificultad de conseguir una regularidad laboral que le permitiera solventar los gastos del hogar, y también dieran lugar a cotizar al sistema pensional.

La anterior cobra robustez si se tiene en cuenta que al llegar a la edad de pensión en el año 2003 (60 años), manifestó al ISS su incapacidad de seguir cotizando, y en consideración a ver truncadas sus aspiraciones pensionales, optó por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida finalmente en la Resolución No. 4463 de 2004 (f. 15 Archivo 01 ED). Tales razones son suficientes para tener como satisfecha esta condición.

Finalmente, en cuanto a la diligencias a la hora de propender por el reconocimiento pensional, cumple precisar que el deceso del afiliado ocurrió el 17 de septiembre de 2013 (f. 27 Archivo 01 ED), la reclamación de la demandante a **COLPENSIONES** fue interpuesta el 23 de marzo de 2017, y la demanda originaria del presente proceso la radicó el 10 de agosto de 2018 (f. 11 Archivo 01 ED). En ese orden de ideas, resáltese que, si bien transcurrieron un poco más de tres años entre la muerte de su compañero y el acto de reclamación ante la demandada, en el caso específico de la demandante, observa la Sala que, además de forjarse una creencia relativa a una situación zanjada con la indemnización sustitutiva reconocida muchos años atrás al causante, es dable colegir que apenas tuvo acceso a una asesoría sobre las posibilidades con las que contaba, emprendió las actuaciones administrativas y judiciales que hoy nos convocan, entendiéndose entonces que su diligencia, como es lógico, pendía de obtener la información suficiente sobre la oportunidad para reclamar. De ahí que, debe considerarse como satisfecha esta condición del *test*.

<sup>1</sup> <https://snrbotondepago.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr>

Así las cosas, como resultado del análisis realizado por esta Corporación, se extrae que la señora **MARIA CIELO VALLEJO**, supera los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, en orden a otorgar la prestación reclamada.

En consecuencia, emerge así que se encuentran reunidos los requisitos pensionales y la acreditación de la calidad de beneficiaria de la demandante para concluir, tal como lo hizo el Juez de Instancia, que hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la demandante.

La cuantía de la mesada se mantendrá en el equivalente a UN (1) SMLMV, en tanto que ese es el monto mínimo que se puede reconocer conforme el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y el mismo no fue objeto de inconformidad por la parte interesada. La prestación se reconocerá a razón de 13 mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, al tenor de lo establecido en el AL 01 de 2005.

Ahora bien, hay que destacar que, conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación, relativo a que a las personas a quienes se le reconozca la pensión de sobrevivientes tomando como fundamento esta interpretación, la sentencia definitoria del derecho tiene efectos constitutivos y la prestación se reconocerá a partir de la fecha de radicación de la demanda. Por consiguiente, en el caso de autos la señora **MARIA CIELO VALLEJO** tiene derecho al retroactivo pensional causado desde el 10 de agosto de 2018, fecha en que presentó la demanda ante la justicia ordinaria Laboral (f. 11 Archivo 01 ED), aspecto que deberá ser modificado de la sentencia de primer grado.

En atención a que la efectividad de la prestación corresponde a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra afectada por el fenómeno extintivo ninguna mesada pensional.

Efectuado el cálculo del retroactivo pensional, teniendo en cuenta la fecha que se reseña para iniciar el disfrute, que actualizado conforme lo dispone el artículo 283 CGP, se tiene que **COLPENSIONES** le adeuda a la demandante, la suma de **\$35.715.286** por concepto de mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de 2021, suma que se seguirá causando hasta el pago de lo aquí reconocido, de la cual la pasiva está autorizada para descontar lo atinente a aportes en salud, como bien lo ordenó la Juez de primer grado.

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
10/08/2018	31/12/2018	5,70	\$781.242,00	\$4.453.079,40
1/01/2019	31/12/2019	13	\$828.116,00	\$10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$877.803,00	\$11.411.439,00
1/01/2021	31/10/2021	10	\$908.526,00	\$9.085.260,00
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$35.715.286,40</b>

Respecto al pago de **intereses moratorios**, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

En el asunto de marras, se trata de una pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **MARIA CIELO VALLEJO** en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como quiera que su causante no cumplió los requisitos de la Ley 797 de 2003

para acceder a la prestación, norma vigente para la fecha de su fallecimiento (13 de septiembre de 2013 f. 27 Archivo 01 ED).

En esos términos, al haberse reconocido el derecho en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultan improcedentes, pues conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL-704 del 2 de octubre de 2013, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios, por cuanto a las administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, ya que tal función de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, recae de manera exclusiva en el Juez.

Lo anterior se da porque la Sala entiende, que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que conforman la seguridad social, la cual en muchos casos no corresponde al tenor literal de la norma que las administradoras deben aplicar al momento de definir las prestaciones reclamadas, motivo por el que no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios, ya que su conducta estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia, asistiéndole razón parcial a la apoderada de **COLPENSIONES** en cuanto a que, la negativa de la pensión se dio en el marco de lo señalado en la normativa regente para su situación.

Por consiguiente, se modificará la decisión inicial en cuanto al reconocimiento de estos réditos en la forma efectuada por el Juez de primera instancia, para ordenar a la pasiva el pago de la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha, al tener certeza de la causación del derecho pensional en favor de la demandante, empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Finalmente, en punto de la incompatibilidad de prestaciones alegada en el recurso, si bien no se discute que al fallecido le fue reconocida la indemnización causada por el hecho de no poder acceder a la pensión de vejez, ello a través de la Resolución No. 4463 de 2004 (f. 15 Archivo 01 ED, no es de recibo que la entidad sustente la negativa del derecho de sobrevivientes en la concesión de esta indemnización, toda vez que de vieja data la CSJ-Sala Laboral ha manifestado que no existe incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el causante y la pensión de sobrevivientes que corresponde a los beneficiarios de este, siempre que cumplan con las exigencias legales para acceder a ese derecho, ya que la indemnización que se le canceló o reconoció al afiliado en vida, es como su mismo nombre lo indica, “sustitutiva de la pensión de vejez”, esto es, sustituye esa prestación concretamente (pensión de vejez) y no las otras contingencias que también ampara el sistema. (Léase las sentencias SL 16169 de 2015 y SL 117 del 22 de enero de 2019).

Corolario de lo expuesto, se modificarán los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la Sentencia, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción, precisar que la efectividad de la prestación es a partir del 10 de agosto de 2018, concretándose el monto del retroactivo adeudado por la pasiva, y la forma de reconocimiento de los intereses moratorios, confirmando en lo demás la providencia confutada. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia No. 141 del 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

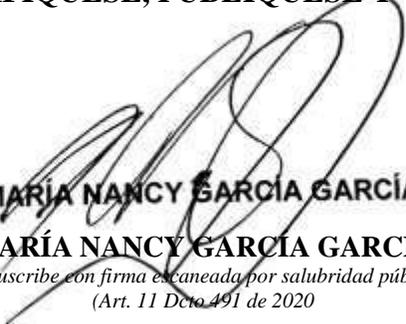
- **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.
- **PRECISAR** que la fecha de reconocimiento pensional en favor de la señora **MARIA CIELO VALLEJO** es a partir del **10 de agosto de 2018**, atendiendo al criterio fijado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-005 de 2018.
- El retroactivo que deberá cancelar **COLPENSIONES** a la señora **MARIA CIELO VALLEJO**, se causa a partir del 10 de agosto de 2018, y actualizado al 31 de octubre de 2021 conforme el artículo 283 CGP, asciende a la suma de **\$35.715.286**.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de estas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia recurrida.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

06-07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

Son dos los razonamientos que respetuosamente se expone para sustentar la disidencia.

1.

Las condenas en los juicios ordinarios no se someten al postulado reductor establecido para sentencias de tutela, pues las mismas sentencias de unificación, SU 005 de 2018 y 556 de 2019, indican que las otras sumas, las anteriores a esa sentencia de tutela, deberán ser enjuiciadas mediante los procesos respectivos.

**SU 005 de 2018:**

301. (vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. **Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho** y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

Negrilla fuera del texto

**SU- 556 de 2019:**

175. Dado que el caso del señor Fabio Campo Fory se enmarca en el supuesto fáctico objeto de unificación, es aplicable la regla de que trata el título 4 *supra*. Por tanto, es procedente el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y, en consecuencia, el reconocimiento de la pensión solicitada conforme a los requisitos dispuestos por el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Además, tal como se indica en el citado título, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación es la situación actual de vulnerabilidad del accionante, **la presente sentencia tiene un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser resueltas por el juez ordinario laboral.**

Negrilla fuera del texto

2. Del mismo modo se indica la necesidad de realizar por parte del juez social reflexión jurídica al categórico postulado de no proceder los intereses moratorios cuando el beneficio pensional a imponer

se realiza por la vía del principio constitucional de la condición más beneficiosa, pues es menester considerar la existencia añosa de una jurisprudencia pacífica que si los condena a pesar de configurarse el derecho a la de sobrevivencia con ese principio constitucional; siendo importante destacar el respeto que exterioriza la Corte Suprema frente a una pacífica jurisprudencia, la cual debe servir de norte en el momento decisional administrativo para definir el derecho pensional y la imposición judicial de condena a los referidos intereses moratorios, veamos:

**SL4270-2021-Radicación n.º 83145 del 22 de septiembre de 202:**

“La Sala tiene consolidada, por pacífica y uniforme, una doctrina consistente en que, cuando la invalidez del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su redacción primigenia, pero ha cotizado el mínimo de semanas requerido por el Acuerdo 049 de 1990, procede el reconocimiento de la pensión de invalidez a la luz del último reglamento del Instituto de Seguros Sociales, en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL4634-2018). Ha dicho que tal criterio es *vinculante* para las entidades de seguridad social, por manera que deben acatarla y reconocer las pensiones dentro del plazo previsto en la ley.

Es por ello que, en el caso que se examina, procede la imposición de los intereses moratorios, tal cual lo dedujo el Tribunal, dada la negativa de la demandada a conceder la pensión reclamada. La solución anterior, es consecuencia de que, para la fecha en que el afiliado solicitó la pensión, la línea jurisprudencial sobre la aplicación de la condición más beneficiosa estaba decantada y era suficientemente conocida. De esta suerte, no existe motivo válido que justificara en sede administrativa una respuesta negativa al reconocimiento de la prestación.

En sentencia CSJ SL3808-2020 se discurrió:

En relación a los intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido que los mismos, proceden sin que tenga relevancia alguna establecer juicios de valor referente a la existencia de la «buena fe» por parte del obligado, es decir, procede aun cuando la entidad hubiera tenido el convencimiento que no era dable el reconocimiento de la prestación deprecada, toda vez que su naturaleza es «resarcitoria» y no «sancionatoria» (CSJ SL8949-2017).

Pese a tener una naturaleza resarcitoria, la Sala ha admitido que ante situaciones excepcionales no es procedente la imposición de los intereses moratorios, como cuando el reconocimiento del derecho reclamado deviene de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014).

Es de anotar, que la jurisprudencia como fuente formal del derecho, tiene como función preponderante interpretar y armonizar los principios y objetivos que irradian la seguridad social como derecho constitucional en pro de la definición de derechos pensionales, y que en muchos casos al ser utilizada por la Sala para resolver la casuística sometida a su consideración no corresponde con la literalidad del precepto normativo, que en su momento sirvió de fundamento al fondo de pensiones para no acceder al derecho reclamado, por consiguiente, no resultaría razonable ni ajustado a derecho la imposición de intereses moratorios porque su actuar en dicho momento histórico estuvo guiado por la normatividad vigente y que plausiblemente estimaba regía el derecho en controversia y el desconocimiento del criterio jurisprudencial impuesto por la Sala para situaciones similares (CSJ- SL3087-2014, reiterada en la CSJ SL11234-2015 y en la CSJ SL763-2018).

Ahora bien, al descender al caso objeto de litis, no se discuten los siguientes aspectos fácticos y jurídicos; i) que la muerte del causante se suscitó en el año 2000; ii) que se reclamó administrativamente el derecho pensional el 5 de diciembre de 2012 (f.º4 del cuaderno principal); iii) que a través de la Resolución n.º127087 de 12 de junio de 2013 (f.º 5 a 8), se reconoce la prestación solicitada; iv) que existe una línea pacífica y uniforme respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes de más de un decenio al momento de la petición del derecho; v) que mediante Circular 01 de 2012 COLPENSIONES acoge administrativamente la posición jurídica de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en las pensiones de sobrevivientes e invalidez (Resolución n.º GNR127087 de 12 de junio 2013, f.º 5 reverso); iv) que el

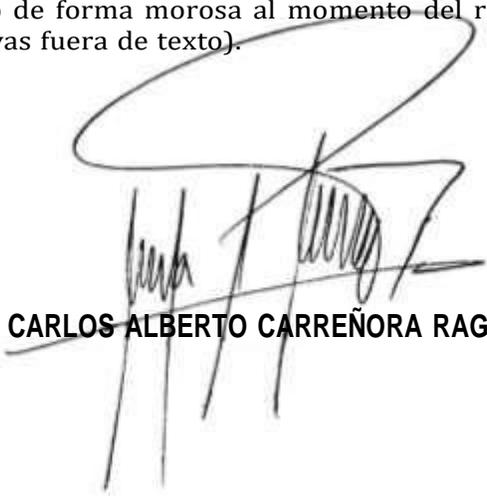
plazo con que cuentan los fondos de pensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es de dos meses (Ley 717 de 2001).

En este orden de ideas, al existir una línea jurisprudencial quieta y pacífica sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en relación a la pensión de sobrevivientes cuando el hecho generador del derecho se suscita en vigencia de la Ley 100 de 1993, ésta tiene fuerza vinculante para las entidades de la seguridad social, lo que le impone el deber de acatar los lineamientos jurisprudenciales para el reconocimiento de la prestación reclamada dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por consiguiente, en el presente asunto resultaba procedente la condena por intereses moratorios, ante la mora del fondo de pensión en el reconocimiento de la prestación reclamada, aunado a que la entidad había interiorizado administrativamente dichos lineamientos a través de la Circular 01 de 2012, es decir, la entidad actuó a sabiendas, de que el afiliado había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y, reconoció la prestación después del plazo de 2 meses regulado por la Ley 717 de 2001.

En conclusión, en el caso analizado se da la interpretación errónea del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que el tribunal pese a acoger los lineamientos jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala de la Corte respecto de la causación del derecho, obró de forma morosa al momento del reconocimiento del derecho pensional (subrayas fuera de texto).

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**